

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto (rectificado) nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a S. M. Hirohito, Emperador del Japón.—Página 218.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto admitiendo las dimisiones que de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión mixta de Industrias Químicas de Barcelona han presentado D. Leopoldo Terol López y D. José Sellés Farrán.—Página 218.

Otro nombrando Presidente y Vicepresidente de la Comisión mixta de Industrias Químicas de Barcelona a los Sres. D. Domingo Durán Arrom y a D. Juan Antonio de Lassaletta Cánovas.—Página 218.

Otro aprobando el Libro VII del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial.—Páginas 218 a 220.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se cubran en el concurso de méritos anunciado por Real orden de 21 de Septiembre cuatro vacantes de Porteros de los Centros que se indican.—Páginas 220 y 221.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros que se mencionan.—Página 221.

Otra, circular, suspendiendo provisional y gubernativamente al Arquitecto D. Julián Sáenz Iturralde el derecho a ejercer su profesión de Arquitecto, quedando inhabilitado,

a partir de esta fecha, para continuar dirigiendo las obras en que interviene.—Página 221.

Otra ídem disponiendo se constituya una Comisión, presidida por el General D. Antonio Mayandía y Gómez e integrada en la forma que se indica, con objeto de buscar solución a los problemas relacionados con la construcción.—Página 221.

Otra ídem (rectificada) disponiendo quede constituida en la forma que se indica la ponencia que ha de dictaminar acerca de las condiciones jurídicas de los terrenos cedidos para la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, ocupados por los pabellones de las Repúblicas de América.—Páginas 221 y 222.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Fuente Blanca a favor de Doña Carmen Pacheco y Moreno de Tejada.—Página 222.

Otra ídem que los Jueces de primera instancia y de instrucción de Madrid y Barcelona, bajo la responsabilidad del Decano, se reúnan, por lo menos, una vez cada mes, a los efectos que determina la regla segunda de la Real orden de 11 de Agosto de 1910.—Páginas 222 a 225.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en la segunda decena de Octubre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Página 225.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se constituyan dos Tribunales, en la forma que se indica, uno de Correos y otro de Telégrafos, para juzgar las oposiciones para cubrir cien plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuer-

po de Correos y otras ciento en el de Telégrafos.—Página 225.

Otra prohibiendo la venta del producto llamado "Neumo-aflosa", hasta que la Comisión de Veterinaria que ha de dictaminar su eficacia terapéutica emita su informe.—Página 225.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado a don José Tragó y Arana, Catedrático numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Páginas 225 y 226.

Otra nombrando el Tribunal, que se indica, para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Catedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 226.

Otra ídem a D. Gabriel Franco y López Catedrático numerario de Economía política y Elementos de Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 226.

Otra relativa a la forma en que pueden matricularse los alumnos que posean el título de Bachiller, con arreglo a los anteriores planes de estudios.—Páginas 226 y 227.

Ministerio de Fomento.

Real orden adjudicando a D. Ricardo Fontán la ejecución de un sondeo de investigación de aguas subterráneas en las proximidades del caserío de Corvera (Murcia), en la finca "El Villar", del Marqués de Ordoño.—Página 227.

Otras prorrogando nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Burgos.—Página 227.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, D. Alfonso Benavent y Areny, proceda a realizar una visita a los servicios de las islas Canarias.—Página 227.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se proceda a la extinción de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Avilés, incorporando su censo a la provincial de Oviedo.—Páginas 227 y 228.

Otra ídem id. de las Cámaras de Comercio de Tuy y Ribadeo y la incorporación de sus censos a las provinciales de Pontevedra y Lugo, respectivamente.—Página 228.

Otra concediendo a D. José Labadía de la Rosa un mes de segunda y última prórroga de licencia por enfermedad.—Página 228.

Otra resolviendo consulta formulada por el Presidente del Comité paritario interlocal del Comercio, de Madrid.—Página 228.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilio solicitado por D. Antonio Rodríguez Pérez, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Jaubel", de Madrid, para su industria fabricación y venta de artículos de perfumería.—Página 228.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando que la fianza correspondiente a la Administración de Loterías de Medina Sidonia (Cádiz) es la de 5.900 pesetas y no la de 55.900, como por error figura en la lista publicada el día 7 del actual.—Página 229.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida al Secretario del de Paracuellos de Giloca (Zaragoza), D. José Heredia Garcés.—Página 229.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Resolviendo en la forma que se indica el expediente de las oposiciones a la plaza de Profesor de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 229.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se inserta la instancia del Presidente y Secretario de la Sociedad anónima "Constructora Madrileña", relativa a las obras con destino al Grupo escolar "Pérez Galdós", de esta Corte.—Página 229.

Aprobando las actas de recepción definitiva de las obras con destino a

Escuelas unitarias para niños y niñas de los puntos que se expresan.—Página 230.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Oviedo.—Página 231.

Ídem id. las plazas de Auxiliares facultativos de Montes en los Distritos forestales de los puntos que se mencionan.—Página 232.

Ídem por segunda vez las vacantes a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico de los puntos que se indican.—Página 232.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Torrero de faros, afecto a la isla de Buda (Tarragona), don Emilio Adell Abad.—Página 232.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela de Obreros mineros de Bélmez una plaza de Ingeniero.—Página 232.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 50 y pliego 51.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose padecido error en la publicación del siguiente Real decreto, se inserta de nuevo, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 1.693 (rectificado).

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a Su Majestad Hirohito, Emperador del Japón,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.
Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES DECRETOS**

Núm. 1.708.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en admitir las dimisiones que de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta de Industrias Químicas de Cataluña Me han presentado, respectivamente, D. Leopoldo Terol López y D. José Sellés Farrán, quedando satisfecho del celo y competencia con que los han desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.709.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta de Industrias Químicas de Cataluña, a D. Domingo Durán Arrom y a D. Juan Antonio de Lassaletta Cánovas, respectivamente.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.710.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto libro séptimo del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

ESTATUTO DE FORMACION TECNICA INDUSTRIAL**LIBRO VII**

Formación técnica de perfeccionamiento e investigación.

Artículo 1.º Conforme al apartado f) del artículo 3.º del libro primero, la formación técnica de perfeccionamiento e investigación tiene por objeto intensificar o perfeccionar los

conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia e investigar en todos los aspectos ligados con aquella técnica las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos o mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 2.º Conforme al artículo 6.º del libro V del presente Estatuto las instituciones de perfeccionamiento e investigación que habrán de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior comprenderán:

- a) Centros de documentación técnica.
- b) Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.
- c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, de organización científica del trabajo y de estudios de racionalización.
- d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Centros de documentación técnica.

Artículo 3.º Los Centros de documentación técnica tendrán por objeto poner a la disposición de los técnicos que deseen utilizar sus servicios las fichas de documentación o los textos correspondientes, valiéndose para ello de la organización de salas especiales de trabajo donde los técnicos puedan investigar los correspondientes textos, bien sean libros, revistas, catálogos o cualquier otro medio editorial de divulgación de los procedimientos industriales, o bien valiéndose de copias de dicha documentación.

Artículo 4.º Independientemente de la documentación que puedan reunir los Centros a que se refiere el presente Estatuto, éstos procurarán en lo posible tener a disposición de los técnicos que utilicen sus servicios los correspondientes catálogos o duplicados de los ficheros de los demás Centros técnicos o de otras instituciones científicas o técnicas que posean una documentación técnica de que no se pueda disponer en aquéllos.

Artículo 5.º Se considera como Oficina Central de Documentación técnica, a los efectos del presente Estatuto, el Servicio de información bibliográfica que hoy funciona en la actual Junta de Pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero, la cual se regirá por el Reglamento vigente aprobado por el Pleno de aquella Junta.

Artículo 6.º Si las aportaciones económicas destinadas a fomentar la documentación técnica profesional facultaran para ello, la Oficina Central de documentación técnica a que atude el artículo anterior podrá crear en los centros industriales donde más utilidad pueda rendir otras oficinas de documentación filiales regidas por las disposiciones reglamentarias que aquélla dicte para su funcionamiento, con la aprobación del Ministerio y

previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 7.º Tanto la Oficina Central de Documentación como sus filiales deberán poseer ficheros separados de la documentación técnica en sus diferentes formas de manifestación editorial y poseerán además una cartoteca de los artículos publicados en las diferentes revistas técnicas de que puedan disponer, clasificados por los asuntos de que traten y ordenados con arreglo a la clasificación decimal del Instituto Internacional de Bibliografía.

Artículo 8.º La Oficina central de Documentación técnica procurará colaborar a la unificación y clasificación de la documentación que aparezca en los diferentes libros y revistas técnicas editadas en España, y en lo posible en las editadas en lengua española. Con este objeto podrá contratar con las diferentes revistas el servicio de clasificación decimal, y que independientemente de la que adopte cada revista o cada Institución de carácter técnico industrial ha de considerarse como la clasificación técnica oficial para las relaciones con los demás Centros de documentación técnica del extranjero.

Artículo 9.º Los Centros de documentación técnica estarán autorizados para suministrar a los individuos o entidades privadas, copias simples de la documentación técnica que soliciten, cargando el precio de coste según tarifas que serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El suministro de la correspondiente documentación técnica a los Centros oficiales será gratuita.

Artículo 10. Todas las dudas que se susciten sobre la interpretación de las funciones de los Centros de documentación técnica serán resueltas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Perfeccionamiento industrial obrero, a la que estará anexa la Oficina central de Documentación técnica.

Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

Artículo 11. Los Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, regulados por el presente Estatuto, tendrán por objeto preparar y vigilar el perfeccionamiento de los obreros y los técnicos de la industria, bien sea en los Centros industriales del propio país o en los del extranjero, seleccionándolos previamente de acuerdo con las normas trazadas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 12. Se considera como Centro de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, a los fines del presente Estatuto, la actual Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, que se transforma por el presente Estatuto en Junta de perfeccionamiento industrial obrero, y se regirá por las disposiciones y Reglamentos vigentes que a ella se refieren.

Artículo 13. Se exceptúan de la jurisdicción de la Junta a que se refiere el artículo anterior las pensiones de ampliación de estudios e in-

vestigación que se concedan por las Escuelas de Ingenieros Industriales a sus alumnos o a los Ingenieros procedentes de ellas, las cuales se regirán por las disposiciones que aecten a cada Escuela.

Artículo 14. La Junta de perfeccionamiento industrial obrero estará facultada para organizar por sí misma, en colaboración con alguno de los Centros docentes señalados en el presente Estatuto, los cursos de perfeccionamiento que inicialmente puedan servir de ensayo aprovechando las enseñanzas recogidas, y en el caso de que las Escuelas a quienes podría interesar no puedan organizarlo por sí mismas.

Centros de investigación, de técnica industrial, de psicología industrial, organización científica del trabajo y estudios de racionalización.

Artículo 15. A los efectos del presente Estatuto se consideran como Centros de investigación de técnica industrial los Centros, Laboratorios e instituciones complementarias que figuren en las cartas fundacionales de las Escuelas correspondientes, el Laboratorio de Mecánica Industrial y Automática y el Laboratorio de Química Industrial y Fototecnia.

Artículo 16. Los Centros de investigación señalados en el artículo anterior se regirán por disposiciones reglamentarias, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 17. Todos los Centros de investigación están obligados a presentar al Ministerio una Memoria detallada, anual, de los trabajos verificados y de todas aquellas actividades que durante el año hayan tenido ocasión de desarrollar.

Artículo 18. Todos los Centros de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo que puedan crearse por el Estado o bien por entidades oficiales, privadas o de carácter industrial, estarán sometidos, en el primer caso, a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en el segundo, a su Inspección.

Artículo 19. Mientras no proceda la institución de Centros especialmente dedicados a la investigación de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo, los Institutos de Orientación y Selección profesional están obligados, en la medida de sus posibilidades, a colaborar con los Centros docentes a que se refiere el presente Estatuto en el estudio de las cuestiones a que afectan aquellos problemas, y a auxiliar las iniciativas privadas de instituciones como el Comité Nacional de Organización científica del trabajo y otras similares.

Artículo 20. Con el fin señalado en el artículo anterior, dichos Institutos podrán concertar con entidades privadas o con Fundaciones destinadas a ello, los trabajos de colaboración que estimen oportunos.

Comisiones de tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 21. Las funciones señaladas en el apartado d) del artículo

lo 6.º del libro I serán desempeñadas por la Comisión permanente de ensayos de materiales creada por Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, a cuyos efectos se denominará en lo sucesivo Comisión permanente de Ensayos de materiales y de Tipificación industrial.

Artículo 22. De acuerdo con el artículo anterior, corresponde a esta Comisión:

1.º Efectuar, en colaboración con los Laboratorios oficiales del Estado y de los particulares con que entre en relación, todos los trabajos encomendados a efectuar: a) La tipificación de la nomenclatura y definiciones de los materiales de construcción e industriales; b) La tipificación de los métodos de ensayo de los mismos; c) La tipificación de sus pliegos de condiciones de recepción.

2.º Efectuar todos los trabajos correspondientes a la tipificación de la nomenclatura y definiciones del herramental, mecanismos y maquinaria, así como también la de sus formas y dimensiones y la de su comprobación y ensayo.

3.º Continuar las relaciones, en materias de estudio de la investigación científica, con las Comisiones internacionales para la tipificación de los nuevos métodos de ensayo de los materiales de construcción e industriales y del herramental, mecanismos y maquinaria.

4.º Representar al Estado en su labor de cooperación y orientación con las Asociaciones privadas que existan o se formen para estos fines.

5.º Prestar auxilio en los trabajos de preparación de organización a las Comisiones ejecutivas de las Exposiciones, Congresos y demás certámenes de carácter técnico industrial relacionado con las materias, para ejercer un verdadero Patronato de acción y proponer a la Superioridad la representación más adecuada.

6.º Colaborar con toda clase de organismos oficiales que efectúen trabajos relacionados con las misiones primera y segunda que quedan indicadas, y para las propuestas de tipificación que ofrezcan aquellos organismos, proponiendo a la Superioridad la sanción sobre su incumplimiento.

Artículo 23. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de Tipificación industrial estará constituida por la Presidencia, la Secretaría general y las Secciones y Comisiones eventuales que se crean convenientemente establecer.

Artículo 24. La Secretaría general estará a cargo del Vocal que designe la Comisión, la cual tendrá a su servicio el personal técnico que sea designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de dicha Junta, debiendo ser éstos repuestos entre funcionarios al servicio del mismo Ministerio que posean títulos de Ingenieros o de técnico o Ayudante industrial.

Artículo 25. Serán Vocales permanentes los designados por cada uno de los siguientes Centros entre su personal técnico especializado:

Escuela Superior de Arquitectura de Madrid

Escuela de Ingenieros Agrónomos.
Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Escuela de Ingenieros de Minas.

Escuela de Ingenieros de Montes.

Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y Forestales.

Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Escuela Industrial de Madrid.

Laboratorio de Ensayo de materiales de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Laboratorio de Investigación metalográfica de la Escuela de Minas.

Laboratorio del Material de Ingenieros del Ejército.

Establecimiento industrial de Ingenieros.

Laboratorio Central de Meteorología de Artillería.

Taller de precisión de Artillería.

Laboratorio de Investigaciones de Química industrial y Fototecnia.

Laboratorio de Investigaciones de Mecánica industrial y automática.

Laboratorio de Ensayos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Laboratorio de Aerodinámica de Cuatro Vientos.

Un Representante del Ministerio de Marina, libremente designado por el Ministro.

Ocho Vocales de libre designación del Gobierno, elegidos entre personas de reconocida competencia que se hayan distinguido por sus trabajos sobre la materia.

Artículo 26. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial podrá proponer al Gobierno, y éste acordar, la agregación a la misma de aquellas personas que por su profesión y competencia han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento de la misma, sin que esta agregación pueda dar lugar a derecho alguno de carácter administrativo.

Artículo 27. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial se regirá por el Reglamento especial que para el régimen de su funcionamiento normal se apruebe por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 28. Los Directores de los Laboratorios oficiales colaborarán con la Comisión permanente, en la medida de sus posibilidades, para efectuar los estudios de investigación y de experimentación dentro de lo dispuesto por sus Reglamentos y disposiciones especiales.

Disposiciones transitorias.

1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para publicar en un solo texto legal los textos de los diferentes Decretos que comprende el Estatuto de Formación técnica y que fueron promulgados con fechas 9 de Marzo de 1928 (libro I, 16 de Abril de 1928 (capítulo VI, libro I), 30 de Julio de 1928 (libro II), 11 de Agosto de 1928 (libros V y VI), 24 de Agosto de 1928 (libros III y IV) y las de hoy, haciendo las debidas correcciones, de forma que

sean necesarias para la unidad de los textos.

2.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para incluir el párrafo siguiente al final del artículo 18:

"El Patronato local de Madrid estará constituido por la Comisión ejecutiva de la Junta Central de Formación técnica industrial."

3.º Asimismo se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para modificar el artículo 13 del libro I del Estatuto, incluyendo al Subdirector de Trabajo entre los miembros que han de componer la Junta Central de Formación técnica industrial.

4.º Igualmente se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para incluir a continuación del artículo 41 del capítulo VI del libro I el siguiente capítulo:

"Las obligaciones que incumben a las Diputaciones y Ayuntamientos por virtud del presente Estatuto se entiendo que podrán aplicarse indistintamente al funcionamiento de los diversos Centros de Formación técnica o a la dotación de becas, en el caso de que los respectivos Patronatos así lo acordaran para su mejor aprovechamiento."

Madrid, 6 de Octubre de 1928. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RELACIONES ORDENES

Núm. 1.913.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 24 y 26 de Septiembre próximo pasado, comunica a esta Presidencia que se han producido dos vacantes de Porteros en el Museo Nacional del Prado, por baja definitiva en el escalafón de Mariano Medel Elvira y fallecimiento de Antonio Heras Mazón, y habiéndose anunciado concurso de méritos por Real orden de 21 del citado mes (GACETA del 23), para proveer, entre otras, dos vacantes que existían en el propio Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cubran en el mismo concurso dichas cuatro vacantes de Porteros, entendiéndose ampliado el plazo de presentación de instancias para solicitar esas plazas del modo y forma que detalla la citada Real orden, hasta que transcurran veinte días al de la inserción de esta disposición en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1.914.

Excmo. Sr.: Por existir las vacantes reglamentarias producidas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo, por reunir las condiciones reglamentarias, a los siguientes Porteros quintos en situación de cesantes:

Francisco Rubert Suárez, con domicilio en esta Corte, calle de la Reina, núm. 43, y se le destina al Instituto de Segunda enseñanza de Ciudad Real.

Juan Corral Orellana, procedente como el anterior, del Ministerio de la Gobernación, y se le destina al Instituto de Segunda enseñanza de Lérida.

Respecto a su domicilio, lo único que consta en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en Telégrafos, Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Instrucción pública, Oficial Mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.915.

Excmos. Sres.: Ha recibido el Gobierno repetidas denuncias sobre la forma descuidada en que se vienen atendiendo por los Arquitectos directores y construyendo por los encargados al efecto, algunas obras, señalando esta deficiencia en la dirección y en los materiales empleados, como causa determinante del último hundimiento ocurrido este mismo mes, en esta Corte, en la casa en construcción de la calle de Topote, número 1 duplicado.

Practicadas las indagaciones del caso, resulta que la expresada casa es dirigida por el Arquitecto D. Julián Sáenz Iturralde, que desde Marzo a Julio de este año, según las esta-

dísticas que a la vista se tienen, ha intervenido en 277 expedientes de construcciones, siendo ya la segunda casa que en este año, y desde el mes de Marzo citado, se hunde al citado Arquitecto, produciéndose la más plena convicción de que por extraordinaria que sea la actividad del citado Arquitecto, no es posible que atienda por sí mismo y garantice de una manera real las obras que aparentemente dirige.

Por las razones expuestas y haciendo uso este Gobierno de las facultades extrarreglamentarias que le otorga el Real decreto de 16 de Mayo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Se suspende provisional y gubernativamente al Arquitecto D. Julián Sáenz Iturralde el derecho a ejercer su profesión de Arquitecto, quedando imposibilitado, a partir de la fecha de publicación de esta Real orden, para continuar dirigiendo las obras en que interviene.

2.º Por el Abogado del Estado, don Javier Cabello Lapiedra, se procederá a instruir un expediente informativo, al que se aportarán todos los elementos de juicio necesarios para venir en conocimiento de las razones que han producido los expresados hundimientos, al mismo tiempo que se esclarecerá la forma en que venía actuando el Arquitecto D. Julián Sáenz de Iturralde, a fin de deducir las responsabilidades de orden gubernativo y administrativo en que hubiere podido incurrir independientemente de las de orden judicial, cuya investigación compete a los Tribunales de Justicia.

3.º Por el mismo Juez del expediente ordenado instruir en el número anterior, se investigará si existen casos análogos o parecidos al del señor Sáenz Iturralde, extendiendo, en su caso, a ellos sus actuaciones y la propuesta de la medida que estime justificada, cuando por el excesivo número de obras que dirijan los inculcados o por la poca atención que prestan a las obras dirigidas, según los informes técnicos que al efecto escuche, se hayan producido o puedan producirse otros hundimientos.

De Real orden lo digo V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.916.

Excmos. Sres.: Visto el escrito dirigido a esta Presidencia por la Sociedad Central de Arquitectos, en súplica de que se busque solución a los problemas relacionados con la construcción, comprendidos en los siguientes enunciados: seguridad pública, formación técnica del obrero, solvencia del constructor, economía y fomento de la vivienda barata por medio de la standarización, creación de un organismo para encauzar definitivamente los problemas de la urbanización, articulación o estructura de la riqueza arquitectónica del Estado, revisión de los procedimientos de enseñanza que actualmente rigen en las Escuelas de Arquitectura y reglamentación del servicio de los funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, presidida por el General D. Antonio Mayandía y Gómez, y como Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Secretaría auxiliar de esta Presidencia, se constituya una Comisión, cuyos representantes nombrará este Departamento, a propuesta de las respectivas entidades que se enumeran a continuación: Federación Patronal, Cámaras de la Industria y de la Propiedad, Obreros, Comité de Urbanismo, Escuelas de Arquitectura, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Sección de Arquitectura), Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Asociaciones de Arquitectos, representadas por las de Madrid y Barcelona, debiendo presentar al Gobierno el proyecto o proyectos sobre las referidas materias en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la constitución de la expresada Comisión.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.788 (rectificada).

Excmo. Sr.: Habiéndose observado error en la publicación en la GACETA de la Real orden circular núm. 1.788, de fecha 21 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas en la interpretación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte de nuevo debidamente rectificada:

“Excmo. Sr.: En reunión celebrada en el Ministerio de Estado, el día 20 de Marzo último, con

asistencia de los Representantes de las Repúblicas de América y de Portugal, que concurren a la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, para señalar la fecha de su inauguración, se trató, entre otros asuntos, del referente a la cesión de terrenos para los pabellones de las distintas Repúblicas americanas y de Portugal, acordándose el nombramiento de una ponencia que dictamine acerca de las condiciones jurídicas de los terrenos cedidos para la Exposición Ibero-Americana de Sevilla ocupados por los pabellones de las aludidas Repúblicas; y habiéndose comunicado a esta Presidencia del Consejo los nombres de las personas que han sido designadas para ostentar las diversas representaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha ponencia quede constituida del modo siguiente:

Don Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Presidente de la misma; D. Bernardo Almeida y Herreros, Secretario general del Ministerio de Estado, en representación del propio Departamento; en la del Ayuntamiento de Sevilla, el Teniente alcalde D. Pedro Caravaca y Rogé, D. José Cruz Conde y D. Mariano Foronda González, Marqués de Foronda, como Presidentes, respectivamente, de los Comités de las Exposiciones Ibero-Americana de Sevilla e Internacional de Barcelona, y a cuya ponencia concurrirán asimismo, según lo convenido en la mencionada reunión, el señor Ministro del Uruguay, como representante de los países que construyen pabellones de carácter permanente, y el señor Ministro del Brasil, en representación de los países que construyen pabellón con carácter temporal."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 954.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Fuente Blanca, a favor de doña Carmen Pacheco y Moreno de Tejada, por fallecimiento de su madre doña Soledad Moreno de Tejada y Moreno.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.

PONCE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 955.

Ilmo. Sr.: El desuso, no siempre justificado, en que van cayendo determinados preceptos legales que regulan la constitución de los Cuerpos de Jueces de primera instancia e instrucción en las poblaciones donde haya tres o más Juzgados y la actuación de los Juzgados de guardia, y la conveniencia de modificar tales preceptos conforme a lo que exigen nuevas costumbres y evoluciones en las circunstancias de la vida moderna, obliga a dictar normas que, cuanto más populosas son las urbes donde los Juzgados actúan, son más necesarias para que los servicios indicados sean tan eficaces como la recta administración de la justicia y la tranquilidad de los ciudadanos requieren.

No pueden ser estas normas iguales para poblaciones donde sólo existen de dos a cuatro Juzgados que para las que cuentan con mayor número; y a éstas, que son las más inmediatamente necesitadas, se refiere la presente disposición, sin perjuicio de dictar las convenientes para aquellas otras.

Es de necesidad, de una parte, impedir que los Cuerpos de Jueces de primera instancia e instrucción, en poblaciones como Madrid y Barcelona, lleguen a ser una ficción y que sus Decanos se conviertan en meros oficinistas que ni siquiera repartan, sino que se limiten a visar las firmas de los Secretarios que autorizan los repartos de asuntos entre los Juzgados de la localidad o entre las Secretarías de los Juzgados, situacion a la cual se está llegando por el olvido ab-

soluto de la obligación de reunirse periódicamente los Jueces, impuesta ya por el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Septiembre de 1849, mantenida y determinada en la regla segunda de la Real orden de 11 de Agosto de 1910 para los Juzgados de Madrid, sin explicación satisfactoria de que no fuera aplicada a los de Barcelona, y no derogada por ningún otro precepto legal; obligación cuyo cumplimiento es de estimar eficaz para uniformar prácticas y afirmar criterios que, cuando son diferentes en cada Juzgado, fácilmente contribuyen al desprestigio de los juzgadores, y para evitar abusos que a todos afectan y por ello exigen unidad y constancia en su corrección.

De otra parte, precisa mantener el criterio reflejado en la Real orden de 18 de Junio de 1925, de que el servicio de guardia de los Juzgados de Madrid y Barcelona esté siempre al exclusivo cargo de funcionarios judiciales de la categoría de Magistrado, que es la que para desempeñar los Juzgados de las mencionadas poblaciones se exige; pero es necesario hacer compatible ese criterio con lo que la naturaleza y circunstancias del penoso servicio de guardia de veinticuatro horas permite exigir, de modo que ningún funcionario deba prestarlo más de una vez en cada período de diez días, con lo cual podrá exigirse a cada uno, en su turno, que lo preste con la continuidad y el cuidado necesarios, a los que no es prudente obligar cuando las guardias, como ahora sucede frecuentemente, se duplican en una misma semana. Afortunadamente, el Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, al refundir en una sola clase todas las categorías de Magistrado, reconociendo en todas idénticas aptitudes, y el Real decreto de 20 de Octubre de 1927, inspirado en la misma orientación, facilitan la solución.

Circunstancias de la vida moderna, como el positivo aumento de accidentes y el de imprudencias y negligencias constitutivas de delitos culposos que producen víctimas, aconsejan el cuidado de que en todos esos casos pueda el Juez de guardia, desde los primeros momentos, disponer de peritos médicos, que sólo la concurrencia de los forenses lo puede asegurar. La necesidad de que las actuaciones del Juzgado de guardia de mayor importancia, porque siendo las primeras han de influir necesariamente en las posteriores, sean instruidas con la perfección posible, obliga a cuidar de

que nunca falte al Juez la asistencia de un fedatario indudablemente apto y experimentado, como tienen que serlo los Secretarios titulares. La experiencia tiene demostrado que, sin perjuicio de las facultades reconocidas a las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas por las disposiciones vigentes, y de que dichas Salas sean consultadas cuando los Presidentes lo juzguen conveniente y dispongan de tiempo para ello, los Jueces de guardia, en el ejercicio de tal servicio, dependen directa y exclusivamente del Presidente de la Audiencia, para que éste, bajo su responsabilidad, pueda en todo momento adoptar medidas de ejecución inaplazable, incluso la de aumentar el número de Juzgados que, con carácter y jurisdicción excepcionales, coadyuven a la realización del servicio en un día determinado. Y análoga experiencia aconseja fijar otras normas que no son de menor importancia, como las que facilitan la intervención del Ministerio fiscal y la declaración de reservadas que corresponde a las actuaciones de los Juzgados de guardia, de evidente necesidad, ya que en alguna ocasión se ha alegado que no es obligada la reserva, porque cuando actúa el Juzgado de guardia respecto a un hecho concreto no está todavía formado el sumario, que es lo que la ley declara expresamente secreto. A los efectos indicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y de instrucción de Madrid y Barcelona, bajo la responsabilidad del Decano, se reunirán, respectivamente, por lo menos una vez cada mes, a los efectos que determina la regla segunda de la Real orden de 11 de Agosto de 1910, sin perjuicio de hacerlo además, y para los mismos fines, cuando lo solicite del Decano fundadamente alguno de los Jueces.

La asistencia a estas reuniones será obligatoria para los Jueces, excepto para el que el día en que cada una se efectúe preste el servicio de guardia; pero éste asistirá también si sus ocupaciones del momento se lo permiten, para lo cual las reuniones se celebrarán en un local del mismo Juzgado de guardia. El Decano llevará un registro, donde se anotarán todas las faltas de asistencia de los Jueces a quienes no corresponda la guardia, y tales faltas se sumarán a las de asistencia al servicio de guardia, a los efectos que luego se determinarán.

Ordinariamente actuará como Secretario en estas Juntas el Secretario

judicial que lo sea del Decanato; pero si la índole del asunto a tratar o cualquier otra circunstancia lo aconsejase, el Decano podrá acordar que actúe como Secretario uno de los propios Jueces, que designará libremente, siendo obligatoria la aceptación por el designado.

2.º El Juez Decano será nombrado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, que se atenderá en ella a la mayor categoría y antigüedad en ésta entre los Jueces, mientras las cualidades de actividad, celo y prestigio concurren en igual grado.

Del mismo modo se hará el nombramiento de Vicedecano.

Ni el Decano ni el Vicedecano podrán ser separados de estos cargos sino por fundamentos, que serán depurados previamente en expedientes que instruirá el funcionario de la Audiencia respectiva de mayor categoría o de mayor antigüedad en ésta que el Presidente de la misma designe.

El Vicedecano sustituirá al Decano en todos los casos en que aquél sea baja. Cuando ni el Decano ni el Vicedecano puedan actuar, les sustituirá el Juez de mayor categoría, y, entre los de la misma categoría, el de mayor antigüedad en ella.

3.º El Secretario del Decanato reunirá las circunstancias que exige la regla sexta de la Real orden de 11 de Agosto de 1910, y será nombrado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Junta de gobierno del Colegio de Secretarios judiciales respectivos, informada por el Juez Decano y por el Presidente de la Audiencia territorial. Del mismo modo será nombrado un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario cuando éste no pueda actuar; y a falta del Secretario y del Vicesecretario, actuará como Secretario del Decanato el que designe el Juez Decano entre los que reúnan las circunstancias antes expresadas. Si ninguno las reuniera, hará la designación libremente entre los demás.

4.º El Juzgado de guardia en Madrid y en Barcelona estará como regla general, siempre al cargo exclusivo de los Jueces de primera instancia y de instrucción titulares de cada una de dichas poblaciones. Estos actuarán sucesivamente uno cada día, sin poder ser nunca sustituidos uno por otro. Cuando alguno no pueda actuar y el Juzgado está vacante, se-

rá sustituido por otro funcionario judicial, que, necesariamente, habrá de ser de la categoría de Magistrado.

A este efecto sustituirá al Juez de primera instancia y de instrucción en el servicio de guardia el Juez municipal del mismo distrito si perteneciese a la Carrera Judicial o a la Fiscal y tuviera categoría de Magistrado o de Fiscal. Para los demás casos, el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, antes de empezar cada año natural (y para lo que resta del corriente en cuanto se publique la presente Real orden) formará una lista de cinco funcionarios, los cuales, por turno, desempeñarán el servicio del Juzgado de guardia cuando no pueda actuar el Juez titular a quien corresponda, o cuando no pueda actuar en un distrito ni el Juez titular ni el municipal que sea Magistrado o Fiscal. Dicha lista será formada, en primer término, con el Presidente o Presidentes de Tribunales Industriales constituidos en la misma población y completada con Magistrados, entre los cuales serán designados, en primer término, los que hayan sido Jueces de la misma población y después los de menor categoría y antigüedad en ésta entre los que constituyan el Tribunal, cualquiera que sea la Sala a que pertenezcan.

El servicio de guardia es obligatorio para el Juez titular a quien corresponda, y, en su caso, para el funcionario llamado a sustituirle, y fuera de los casos de vacante del Juzgado o licencia del que deba tenerlo a su cargo, sólo podrá ser eludido por enfermedad acreditada para cada guardia o enfermedad gravísima o defunción de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano.

Cualquiera que sea la causa de la falta de prestación del servicio de guardia por un Juez titular a quien corresponda prestarlo, será anotada la falta en un Registro especial que correrá a cargo del Juez Decano; y si en un año natural llegasen las faltas a diez, no se concederá al funcionario ninguna licencia durante el año siguiente. A las faltas por este concepto se sumarán las de asistencia a las reuniones del Cuerpo de Jueces, para los mismos efectos.

Lo preceptuado en el párrafo anterior será aplicable a los Presidentes de los Tribunales Industriales cuando en el curso del año natural dejasen de prestar cinco ve-

cés el servicio de guardia al cual fuesen llamados. A los Magistrados designados para este servicio les serán sumadas las faltas en que incurran a las de asistencia al respectivo Tribunal para determinar la pérdida del derecho a vacaciones; pero no les serán tomadas en cuenta a este efecto las faltas de asistencia al Tribunal en el día en que comiencen el servicio de guardia ni en el que lo terminen.

5.º Cada servicio de guardia durará veinticuatro horas, comenzando a las once de un día para terminar a igual hora del siguiente, en cuyo momento se efectuará la distribución de asuntos que tuvieron entrada durante la guardia entre los Juzgados a los que cada uno corresponda, cuidando el Juez saliente, bajo su responsabilidad, de que queden repartidos antes del medio día. A este fin, cada Juez de la población enviará al Juzgado de guardia funcionario autorizado para recoger lo que le corresponda; y si algún asunto requiere entrega personal, el Juez de guardia lo avisará al Juez respectivo, que tendrá obligación de comparecer a tal efecto.

El Juez que haya de prestar el servicio de guardia cada día se presentará al Presidente de la Audiencia antes de comenzar el servicio, por si tiene que recibir alguna instrucción y lo mismo hará al concluir la guardia, dando cuenta de lo ocurrido durante la misma.

Antes de terminar cada mes, el Presidente de la Audiencia anunciará en el tablón de edictos del Juzgado de guardia el Juzgado al cual corresponda este servicio cada día del siguiente.

El Juez Decano cuidará de comunicar al Presidente de la Audiencia cada caso en que no pueda prestar el servicio un Juez titular, con la oportuna anticipación, para que pueda ser avisado el funcionario a quien corresponda sustituirle.

Durante las veinticuatro horas de cada servicio, el Juez de guardia permanecerá en el local destinado al mismo, salvo el tiempo que emplee en las diligencias que haya de practicar fuera. Sólo podrá dejar el servicio durante dos horas, de dos a cuatro de la tarde, en las cuales será sustituido en el local del Juzgado por el Juez a quien corresponda la guardia del día siguiente; pero si optase por comer

en el local del Juzgado no tendrá lugar la sustitución.

6.º El Juzgado de guardia actuará bajo la fe de un Secretario, que será, siempre que sea posible, uno de los asignados al Juzgado al cual corresponda el servicio. Es obligación del Secretario prestar personalmente el servicio, en el cual turnarán los de cada Juzgado, y son aplicables a tal efecto al Secretario de guardia todos los preceptos que quedan consignados respecto del Juez en cuanto a su permanencia y actuación. Solamente podrán ser sustituidos por otro Secretario judicial, recayendo preferentemente la obligación de sustituir tanto en el servicio de guardia como en las dos horas de imaginaria, sobre los otros Secretarios del mismo Juzgado. Para cuando no haya otro Secretario del mismo Juzgado o los que haya no puedan sustituir, se llevará y aplicará por el Juez Decano un turno especial entre los Secretarios de los demás Juzgados, cuidando de que ninguno tenga que actuar en dos guardias seguidas.

El personal auxiliar de los Secretarios, mientras subsista la organización actual del Secretariado judicial, será siempre el de la Secretaría a la que corresponda la guardia, aunque el Secretario no pueda actuar.

7.º Los subalternos asignados a cada Juzgado turnarán en el servicio de guardia, por días, entre las que al mismo Juzgado correspondan.

8.º Estará asignado al Juzgado de guardia cada día un Abogado fiscal, que designará el Fiscal Jefe antes de terminar cada mes para el siguiente, anunciándose al mismo tiempo que el turno de los Juzgados. El Abogado fiscal de guardia, salvo que por circunstancias justificadas lo disponga su Jefe, no pernoctará en el local del Juzgado de guardia, pero permanecerá en el mismo, durante el servicio, el mayor tiempo que sus ocupaciones oficiales lo permitan, y cuando se ausente dejará siempre nota, en la Secretaría, del lugar adonde ha de ser avisado cuando el Juez lo estimase conveniente u obligado, debiendo presentarse en el Juzgado o donde el Juez le indique en cuanto reciba el aviso.

La sustitución de un Abogado fiscal por otro en el servicio de guardia, que será prestado por todos, por igual, será regulada y autorizada por su Jefe respectivo.

9.º En iguales condiciones, en

cuanto a la permanencia en el local que los Abogados fiscales, prestarán servicio en el Juzgado de guardia los Médicos forenses. La guardia corresponderá al titular (o al encargado en caso de vacante o baja legal del titular) del distrito del Juzgado que preste el servicio. El que no pueda prestar el servicio justificadamente será reemplazado por uno de los sustitutos, según turno que llevará y aplicará el Juez Decano; y si algún Médico forense titular dejase de prestar el servicio tres guardias seguidas o diez en el curso de un año, el Juez dará cuenta al Presidente de la Audiencia, y éste al Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de adoptar en todo caso las medidas que estime oportunas para asegurar el mejor servicio.

10. Cuando durante cualquier guardia, circunstancias extraordinarias de algún hecho que requiera la inmediata práctica de múltiples diligencias lo aconseje, el Presidente de la Audiencia o el Ministro de Gracia y Justicia podrán acordar la constitución de otros Juzgados que coadyuven a la actuación del de guardia en términos análogos a los que dispone la Real orden de 23 de Septiembre de 1928, número 895, de este Ministerio, inserta en la GACETA del 25 del mismo mes.

11. Todas las actuaciones del Juzgado de guardia, incluso la presentación de denuncias y atestados, tendrán carácter de secretas, como base de sumario que pueden ser, sin que se faciliten a personas interesadas en los asuntos ni al público otros datos ni noticias que los que el Juez, por estimarlo conveniente a la mejor depuración de un hecho, por ser de interés público o por otras circunstancias justificadas, y siempre bajo su responsabilidad, considere que debe facilitar.

Queda terminantemente prohibida la entrada y permanencia en las oficinas de los Juzgados de guardia donde se reciban declaraciones o se practique cualquiera otra diligencia a personas que no tengan que intervenir en ellas. Igualmente queda prohibido hacer uso de los teléfonos de los Juzgados de guardia a quienes no sean funcionarios de servicio en los mismos, salvo a los Jueces, Magistrados, funcionarios fiscales y Secretarios judiciales, personalmente. Cuando el Juez estime conveniente para la tranquilidad de una familia o del público, o a efectos de la mejor investigación sumarial, autorizar alguna

transmisión telefónica particular, podrá hacerlo, pero procurando que la transmisión se efectúe por medio, y desde luego en presencia, de algún funcionario del servicio de guardia.

12. El coche destinado al servicio de guardia no será nunca utilizado para otros fines que los de dicho servicio; y en ningún caso podrá ser usado por otras personas que las que acompañen al Jefe de guardia, aunque sean superiores a éste en jerarquía.

13. Todos los preceptos de la presente Real orden serán de aplicación en Madrid y Barcelona desde el día 10 del corriente mes, para lo cual adoptarán las medidas convenientes los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y los Jueces Decanos de dichas poblaciones.

Mientras otra cosa no se disponga, seguirán siendo Jueces Decanos de Madrid y Barcelona los actuales, y Vicecanos los Jueces a quienes actualmente corresponde su sustitución. Igualmente continuarán en sus cargos los Secretarios de los respectivos Decanatos.

14. En todo lo que no resulten modificadas por la presente Real orden las disposiciones legales que ahora rigen, relativas a Cuerpos de Jueces de primera instancia y de instrucción y a funcionamiento de los Juzgados de guardia, continuarán vigentes dichas disposiciones, entendiéndose, desde luego, aplicable a los Juzgados de Barcelona la Real orden de 11 de Agosto de 1910, dictada para los Juzgados de Madrid.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales o provinciales en cuyas capitales respectivas haya tres o más Juzgados, podrán proponer a este Ministerio la adaptación de los preceptos de la presente Real orden que juzguen conveniente aplicar en cada una de las expresadas poblaciones, continuando rigiéndose, entretanto, el servicio de guardia, por las mismas normas que ahora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 586.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 29 de Septiembre último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes; y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de diez y siete enteros setenta y cuatro céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.067.

Imo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la Real orden de 11 de Julio último (D. O. núm. 1.106) convocando a oposiciones para cubrir cien plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos y otras ciento en el de Telégrafos, para dar cumplimiento al artículo 10 de la misma, que trata de la constitución de los Tribunales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya uno de Correos, presidido por V. I., y otro de Telégrafos, presidido por el ilustrísimo señor D. Luis Castañón y Cruzada, Subdirector general de Comunicaciones, y que de cada uno de dichos Tribunales entren a formar parte los funcionarios siguientes:

Correos.

D. Víctor Llanes y Martínez, Jefe con 10.000 pesetas.

D. Tomás Díez Frías, Jefe con 8.000 pesetas.

D. Carlos Uruñuela y Miranda, Jefe con 6.000 pesetas; y

D. Albrerto Tomanía y Latiegui, Oficial con 7.000 pesetas.

Telégrafos.

D. Jacinto Soriano y Estévez, Jefe con 11.000 pesetas.

D. José Feliú y Pinillos, Jefe con 8.000 pesetas.

D. Juan Jiménez y Cobo, Jefe con 7.000 pesetas; y

D. Adolfo Motta y Catalán, Jefe con 6.000 pesetas.

El sorteo de letras del alfabeto para fijar el orden de actuación de los ejercicios se celebrará el día 16 del próximo mes de Octubre, en la Sala de exámenes del Palacio de Comunicaciones, a las diez y media el de Correos y a las once y media el de Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.068.

Excmo. Sr.: Hallándose el producto llamado neumo-aftosa sometido al examen de una segunda Comisión de Veterinarios, que ha de dictaminar sobre su eficacia terapéutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se prohíba la venta del producto citado "neumo-aftosa" hasta tanto que la aludida Comisión emita su informe.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.539.

Imo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación el Catedrático numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte. D. José Tragó y Arana.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.540.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz:

Presidente: D. Laureano Olivares, Catedrático de la Facultad de Medicina y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Tomás Maestre, titular de la asignatura en la Universidad Central.

D. Juan Peset, titular de la asignatura en la de Valencia.

D. Ramón Alvarez de Toledo, titular de la asignatura en la de Granada.

D. Nicasio Mariscal, Director del Laboratorio judicial.

Suplentes: D. Inicial Barahona, titular de la asignatura en la Universidad de Salamanca.

D. Emilio Muñoz Rivero, Catedrático de la Facultad de Medicina de Sevilla.

D. Manuel Saforcada, titular de la asignatura en la de Barcelona.

D. José Palancar, Médico forense y Profesor del Instituto de Medicina legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Relación de todos los propuestos por las Universidades, que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Tomás Maestre.
D. Salvador Pascual.

D. Teófilo Hernández.
D. Antonio Piga.
D. José Sanchis y Banús.
D. José Palancar.
D. Manuel Saforcada.
D. Juan Bastero.
D. Juan Peset.
D. Francisco Agullar.
D. Inicial Barahona.
D. Ricardo Royo.
D. Ramón Trinchet.
D. Antonio Novo.
D. Emilio Muñoz Rivero.
D. Fernando Vicente del Salto.
D. Antonio Alonso Martínez.
D. Nicasio Mariscal.
D. Jesús Bartrina.
D. Francisco Lana.
D. José Conde.

Núm. 1.541.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Gabriel Franco y López, único aspirante, Catedrático numerario de Economía política y Elementos de Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con igual número en el escalafón que actualmente tiene, el mismo haber anual que disfruta; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, igual Cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, que venía desempeñando el interesado al solicitar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.542.

Ilmo. Sr.: Suprimidos los cursos preparatorios para ingresar en las Facultades universitarias por el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que estableció los Bachilleratos universitarios, se facilitó el acceso a la Universidad de los Bachilleres por el plan antiguo con un examen abreviado de Bachillerato universitario por Real orden de 9 de Octubre de igual año.

Mas después de publicado el Real decreto-ley de 19 de Mayo del co-

rriente año, que reformó la enseñanza universitaria y fijó los nuevos planes de estudios de las diversas Facultades, señalando en algunas el de asignaturas complementarias pertenecientes a otra Facultad, así como la obligada enseñanza de idiomas, se hacen innecesarios tanto los cursos preparatorios como ese otro examen previo para los antiguos Bachilleres, quienes podrán ingresar directamente en la Facultad que eligieren, en la que obtendrán todos los conocimientos que se han estimado necesarios.

Como consecuencia, a los que hubieren aprobado total o parcialmente los cursos preparatorios, se les dará por convalidada cada asignatura aprobada por la análoga de la respectiva Facultad en los términos prescritos en la Real orden de 26 de Agosto último, pudiéndose, desde luego, matricularse oficialmente en asignaturas de la Facultad respectiva.

Los antiguos Bachilleres que deseen cursar las carreras de Arquitectura, de Ingenieros o Veterinaria, que necesiten aprobar previamente en la Facultad de Ciencias las asignaturas fijadas en los respectivos planes de estudios, continuarán matriculándose en ellos con tal finalidad.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todos los que posean el antiguo título de Bachiller, con arreglo a los anteriores planes, y cualquiera que sea la fecha en que lo hubieren obtenido, podrán en adelante matricularse en oficial o libre, directamente en la Universidad, en las asignaturas del primer año de la Facultad que eligieren, acomodándose al nuevo plan de los estudios universitarios.

2.º Los alumnos que hubieran aprobado alguna asignatura de los suprimidos cursos preparatorios, la podrán convalidar, conforme a la Real orden de 26 de Agosto próximo pasado, por la similar o análoga de la Facultad correspondiente, en cuyo primer año podrán matricularse en oficial o libre sin ningún otro requisito.

3.º Los alumnos que por virtud de la convalidación prevenida en el número anterior quedasen con una sola o dos asignaturas a cursar y aprobar en el primer año de la Facultad que elijan, podrán matricularse también, simultáneamente, por

oficial o libre en las asignaturas integrantes del segundo año de los nuevos planes.

4.º Los alumnos comprendidos en los números anteriores podrán efectuar la matrícula oficial para el actual curso en los días 11 al 20 del corriente mes.

5.º Los alumnos que se propongan estudiar Arquitectura, Ingenieros o Veterinaria, podrán cursar en la Facultad de Ciencias aquellas asignaturas determinadas en sus respectivos planes de estudios.

De Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 219.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de investigación de aguas subterráneas en las proximidades del caserío de Corvera (Murcia), en la finca "El Villar", del Sr. Marqués de Ordoño:

Vistas las cuatro proposiciones presentadas a este concurso por los señores D. Manuel Martínez Angel, como apoderado de la Sociedad "Trefor"; D. Ricardo Icardo Fontán, don Francisco Sánchez Madrid y D. Félix Alfuentes González:

Visto el Informe que acerca de dichas proposiciones ha emitido el Instituto Geológico y Minero de España con fecha 28 de Septiembre último, en cumplimiento de lo que determina la base 21 de aquel pliego,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el expresado informe, ha tenido a bien disponer: Se adjudique definitivamente la contrata de ejecución del mencionado sondeo a D. Ricardo Icardo Fontán, vecino de Bilbao, quien queda obligado a legalizar por escritura que otorgará ante Notario, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, los compromisos que contrae con la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 6 de Octubre de 1920 suspendiendo el derecho público de registro en determinada zona del Distrito Minero de Palencia, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por el Estado para descubrir el terreno carbonífero útil oculto por formaciones más modernas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Burgos, cuya designación consta en aquella Real orden que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 284, correspondiente al día 10 de Octubre de 1920; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del Distrito Minero de Palencia para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la citada provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 221.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 24 de Marzo de 1922, suspendiendo el derecho de registro en determinada zona del Distrito minero de Palencia, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeos para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de

Burgos, cuya designación consta en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID núm. 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1922; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia, para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial de la provincia de Burgos*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 222.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Jefe de la División Hidráulica del Pínamec Oriental, D. Alfonso Benavent y Areny, proceda, en funciones de Inspector y con las facultades inherentes a dicho cargo, a realizar una visita a los servicios de las islas Canarias, tomando todas aquellas medidas que requiera el estado de los mismos, y cumplimentando las disposiciones acordadas en el expediente de aguas de Santaubejo y La Higuera y demás análogas; abonándose, por la ejecución de este servicio, además de los gastos de locomoción, la dieta que para los Inspectores generales determina el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 979.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de A. B. S.:

Resultando que esta Cámara fué disuelta por acuerdo del Consejo de Ministros en 24 de Diciembre de 1926:

Resultando que la Cámara de que se trata ha dejado transcurrir más de un año sin cumplir todos los deberes reglamentarios, ya que hasta la fecha no ha enviado las cuentas de 1927, que debió rendir antes del 1.º de Marzo del año actual, ni ha remitido tampoco la reglamentaria Memoria de los trabajos efectuados en dicho año y la rectificación del censo de sus electores:

Considerando que por lo expuesto ha incurrido esta Cámara en lo que previene el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la extinción de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Avilés, incorporando su censo a la provincial de Oviedo, la cual procederá a incautarse del archivo y del capital social de dicha Cámara de Comercio de Avilés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 980.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Tuy y Ribadeo:

Resultando que estas Cámaras fueron disueltas por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 30 de Mayo de 1921 y reorganizadas en el mismo año:

Resultando que estas Cámaras no han enviado al Ministerio, desde que se reconstituyeron, ni una sola Memoria comercial ni de los trabajos que puedan servir para conocer su actuación y su funcionamiento:

Considerando que las Memorias que las Cámaras de Comercio están obligadas a remitir a este Ministerio con la justificación ante el mismo de su actuación y de su utilidad, parte de los elementos que aportan para el mejor conocimiento de los problemas comerciales, y que no puede admitirse la existencia de Corporaciones oficiales que por desidia, negligencia o incapacidad no responden a los fines para que fueron creadas:

Considerando que las Cámaras de que se trata se hallan incurso en lo

dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 64 del Reglamento orgánico de estas Corporaciones, fecha 14 de Marzo de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la extinción de las Cámaras de Comercio de Tuy y Ribadeo y la incorporación de sus censos a las provinciales de Pontevedra y Lugo, respectivamente, las cuales procederán a incautarse de la documentación y capital social de las referidas Cámaras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 981.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Almería, don José Labadía de la Rosa, en solicitud de que le conceda un segundo mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Labadía un mes de segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, autorizándole a hacer uso de ella en La Luisiana (Sevilla).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio

Núm. 982.

Visto el escrito que con fecha 6 del actual eleva el Presidente del Comité paritario interlocal del Comercio de Madrid, en el que formula la consulta de si en los juicios por despido habrá de ser el Comité paritario en Pleno el que actúe como Jurado, o basta que se designe una Ponencia con función permanente, pero con variación periódica de sus miembros, a fin de

evitar el excesivo trabajo y las dificultades que produciría la citación y constitución del Comité en Pleno, con la frecuencia que el conocimiento de estos asuntos requerirá, dados los plazos perentorios que el Real decreto de 30 de Julio señala:

Considerando que el procedimiento señalado en la reforma que el artículo 17 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 hace al Real decreto de 30 de Julio último tiene por primordial objeto garantizar los derechos de los patronos y obreros dentro de la órbita de sus obligaciones contractuales:

Considerando que todo lo que signifique simplificación de dicho procedimiento, siempre que subsistan en su integridad las garantías para ambas partes, merece atención, puesto que al establecer dicho Real decreto plazos perentorios y sencillez en el procedimiento, pretendió evitar que con tramitaciones laboriosas se prolongara la anormal situación que para el patrono y para el obrero representan la incidencia de un despido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los juicios por despido puede actuar como jurado, bien la Junta Directiva del Comité, bien una ponencia del mismo, integrada por un número igual de jurados patronos y obreros de dicho Comité, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 222.

I.—Petitionerario: D. Antonio Rodríguez Pérez, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Faubel", de Madrid.

II.—Industria: Fabricación y venta de artículos de perfumería.

III.—Auxilios solicitados: Exención

de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Un aparato continuo de enfriar y secar el jabón, que se compone de las siguientes partes: un laminador completo de refrigeración con tren de rodillos de 450 milímetros de diámetro y de unos 1.000 milímetros de longitud, que se compone a su vez de un aparato para secar de siete metros de longitud y de una anchura de 1,200, provisto de cámara de calefacción. Las características del laminador son las siguientes: diámetro de la polea, 800 milímetros; anchura, 120; revoluciones por minuto, 80; consumo, 3 C. V.

Datos del disco de impulso: diámetro de la polea, 500 milímetros; anchura, 80; revoluciones por minuto, 100; consumo, 1,50 C. V.

Datos del exhaustor: diámetro de la polea, 250 milímetros; anchura, 150; revoluciones por minuto, 1.000; fuerza necesaria, 4/5 C. V.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta, razonada, que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 9 de Octubre de 1928.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Habiéndose consignado en el anuncio de Administraciones de Loterías vacantes, publicado en la GACETA DE MADRID de 7 del actual, que la fianza correspondiente a la de Medina-Sidonia (Cádiz) es de 55.900 pesetas, siendo que la que deberá constituir la persona que sea nombrada para desempeñar dicha Administración es solamente de 5.900 pesetas, se rectifica dicho anuncio en el expresado sentido, a fin de que sirva para conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de Octubre de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente incoado por el Ayunta-

miento de Paracuellos de Giloca (Zaragoza) para jubilación de su Secretario, D. José Heredia Garcés, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Bubberca deberá abonar mensualmente 52,63 pesetas.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca deberá abonar mensualmente 122,37 pesetas.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca deberá recaudar del de Bubberca la cantidad que le ha correspondido, y abonará al jubilado, íntegramente, la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 8 de Octubre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En el expediente de las oposiciones a la plaza de Profesor de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos, y a los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general ha acordado hacer público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos, está nombrado por Real orden de 3 de Agosto último (GACETA del día 17).

2.º Que los ejercicios de que ha de constar la oposición son los que figuran en la Real orden de la misma fecha anterior (GACETA del día 17).

3.º Que dentro del plazo legal han presentado sus instancias documentadas, y se acuerda la admisión, por reunir y haber acreditado las condiciones exigidas en las convocatorias de 16 de Marzo último (GACETA del día 2 de Abril siguiente) los señores:

Número 1. D. Lorenzo Gascón Portero.

2. D. Vicente Ruiz Elena.

3. D. Miguel Baena Rodríguez.

4.º Que el aspirante D. Juan Manuel Sánchez Hellín ha presentado su instancia dentro del plazo legal—31 de Mayo último—en la oficina de Correos de Gálvez (Toledo), según resguardo que así lo acredita; instancia que dirige al Comisario regío de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, señor Marqués de Retortillo, y tiene entrada en los Colegios el día 1.º de Junio y en este Ministerio el día 6. A dicha instancia no une el aspirante la justificación de las condiciones exigidas para concurrir a la oposición con los documentos pertinentes o, en su defecto, con la hoja de servicios certificada por el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia en que ostente sus ser-

vicios, por lo que se le excluye; sin perjuicio de que, antes de terminar el plazo de diez días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de oposiciones vigente, se subsane dicho defecto por el interesado, acreditando en forma la posesión de las condiciones de admisión, dentro del término señalado en la convocatoria y se resuelva lo que proceda.

5.º Que los aspirantes admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos que se señalan en la convocatoria antes citada de 16 de Marzo último; y

6.º Que el plazo para las reclamaciones a que se consideran con derecho los opositores, como para las recusaciones, será el de diez días, a contar desde la inserción de estos particulares en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los opositores y general que corresponde, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios citados.

Madrid, 4 de Octubre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia del Presidente y Secretario de la Sociedad anónima "Constructora Madrileña", entidad contratista de las obras con destino al grupo escolar "Pérez Galdós", que se están ejecutando en esta Corte, con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento, solicitando que al primero de ellos, D. Fernando Madrazo y Torres, se le tenga como Gerente y representante legal de dicha Sociedad:

Resultando que por Real orden de 15 de Marzo de 1923 se adjudicó la ejecución de las expresadas obras a D. Angel Arbex e Inés, como Gerente de la Sociedad anónima, en cuya representación concurren al otorgamiento de la correspondiente escritura de contrato, verificado el 13 de Abril del mismo año ante el Notario de esta Corte D. Juan Moreno Esteban:

Resultando que por dimisión del Sr. Arbex le sucedió D. Lesmes Martínez Franco en la Gerencia social, nombrado al efecto por el Consejo de Administración de dicha entidad y cuya designación fue aceptada por Real orden de 6 de Junio de 1927:

Resultando que, según manifiestan los solicitantes, ocurrido que fue el fallecimiento de D. Lesmes Martínez Franco, el indicado Consejo nombró a su Presidente, D. Fernando Madrazo y Torres, para el referido cargo de Gerente y a D. Manuel Martínez Franco para sustituirle en casos de ausencia o enfermedad, cuyos nombramientos acreditan mediante el

oportuno certificado del acta de la sesión en que dicho Consejo tomó tales acuerdos:

Resultando que, cual consta en el testimonio parcial expedido el 26 de Abril de 1927 por el Notario de Madrid D. Dimas Adánez Horcajuelo, en el que se transcriben los artículos 14 y 20 de los Estatutos sociales, las facultades del Consejo de Administración, entre otras, son las de nombrar y sustituir al Gerente por muerte, incapacidad o renuncia del mismo, así como suspenderle cuando, a su juicio, no cumpla con sus deberes:

Considerando que aparecen suficientemente probadas las atribuciones del Consejo de Administración de la Sociedad "Constructora Madrileña" para poder nombrar y sustituir a quien hubiere de desempeñar la Gerencia de la misma y, por consiguiente, representarla ante el Estado y el Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aceptar las designaciones hechas por el Consejo de Administración de la Sociedad "Constructora Madrileña" a favor de su Presidente D. Fernando Madrazo y Torres, para que desempeñe el cargo de Gerente de la misma, así como a favor de D. Manuel Martínez Franco para que le sustituya temporalmente, y, en su consecuencia, puedan representarla legalmente ante el Estado, y el Ayuntamiento de esta Corte en cuanto se relacione con la construcción del Grupo escolar "Pérez Galdós", dentro de las facultades que les conceden los estatutos sociales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928. — El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia en que D. Federico Moreno y Ruiz, como mandatario de D. Tomás Gosalves Ramos, contratista de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Alfafara (Alicante), solicita la devolución de la fianza que su poderdante constituyó para garantizar la ejecución de dichas obras:

Resultando que el Sr. Gosalves, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó el 7 de Mayo de 1925 en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.400 pesetas, en metálico, según resguardo señalado con los números 490.177 de entrada y 69.310 de registro:

Resultando que en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alfafara, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que el indicado contratista no adeuda ninguna cantidad por concepto alguno y en relación con las obras de

Resultando que por haberse cum-

plido cuanto se determina en el proyecto y pliego de condiciones (en todas sus partes y respecto a la contrata) fué recibido el edificio escolar y entregado al Ayuntamiento, cual consta en la oportuna acta de recepción definitiva:

Resultando que en la misma se fijó a dicho Municipio el plazo de dos meses para que completase la instalación con que había de dotarse de agua a las Escuelas y construyese el alcantarillado, de acuerdo con sus compromisos contraídos para la construcción del mencionado edificio; cosas ambas que han sido llevadas a cabo, según ha participado el Arquitecto escolar de la provincia de Alicante:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que el Sr. Moreno acredita suficientemente su personalidad con la segunda copia del poder que el Sr. Gosalves otorgó a su favor y al de D. Modesto de Juan y Ponsoda, indistintamente, el día 21 de Enero de 1928 ante el Notario de esta Corte D. Félix Rodríguez Valdés,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y disponer que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelva a D. Tomás Gosalves Ramos o quien legalmente le represente el metálico sobre que versa el resguardo señalado con los números 490.177 de entrada y 69.310 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928. — El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Segundo Ruiz Gandiaga, contratista de las obras con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Lapuebla de Labarca (Alava), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Segundo Ruiz, de su propiedad y para que le sirviese

de garantía, consignó en la Caja general de Depósitos, en 29 de Marzo de 1926, tres títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, importantes 10.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 268.937 de entrada y 107.976 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna contra el Sr. Ruiz Gandiaga por ningún concepto y en relación con las obras de referencia:

Resultando que por hallarse el edificio en perfecto estado de conservación y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado al Ayuntamiento, cual consta en la oportuna acta de entrega unida a este expediente:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto de 26 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de entrega de las obras, y disponer que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelva a D. Segundo Ruiz Gandiaga, contratista de dichas obras, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 268.937 de entrada y 107.976 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928. — El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Niceto Chávarri Dubeda, fiador del contratista de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Hoyos del Espino (Avila), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Chávarri, de su propiedad y para que le sirviese de garantía a D. Joaquín Sánchez Santamaría, contratista de las obras, consignó en la Caja general de Depósitos cuatro títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 4.000 pesetas, según resguardo señalado con los números 264.684 de entrada y 106.152 de registro, y en 4 de los expresados mes y año depositó en dicha Caja general de Depósitos la cantidad de 100 pesetas en metálico, según resguardo señalado con los números

490.797 de entrada y 69.381 de registro:

Resultando que en certificación expedida por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Hoyos del Espino se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna por ningún concepto contra el Sr. Sánchez Santamaría y en relación con las obras de referencia:

Resultando que por hallarse el edificio en perfecto estado de conservación y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento, cual consta en las oportunas actas de recepción y entrega, unidas a este expediente:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto, de 26 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y disponer que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelva a D. Niceto Chávarri Dubeda, fiador del contratista D. Joaquín Sánchez Santamaría, los valores sobre que versan los resguardos señalados con los números 264.684 y 490.797 de entrada y 106.152 y 69.381 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia en que D. Federico Moreno y Ruiz, como mandatario de D. Tomás Gosalves Ramos, contratista de las obras con destino a una Escuela unitaria de asistencia mixta en Alquería de Aznar (Alicante), solicita la devolución de la fianza que su poderdante constituyó para garantizar la ejecución de dichas obras:

Resultando que el Sr. Gosalves, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó el 7 de Mayo de 1925 en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.100 pesetas, en metálico, según resguardo señalado con los números 590.178 de entrada y 69.311 de registro:

Resultando que en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alquería de Aznar, con el

visto bueno del Alcalde, se hace constar que el indicado contratista no adeuda ninguna cantidad por concepto alguno y en relación con las obras de referencia:

Resultando que en el acta de recepción definitiva de las mismas consta que fué reconocido el edificio y que el contratista ha cumplido sus compromisos:

Resultando que en la expresada acta se fijó a dicho Municipio el plazo de un mes para colocar el depósito y la bomba que había adquirido, así como para llevar a efecto la red de desagüe y demás aportaciones, con objeto de que pudiera funcionar la Escuela en las debidas condiciones:

Resultando que, según comunica el Arquitecto escolar de la provincia de Alicante, el mencionado Ayuntamiento ha dejado parcialmente incumplidas tales obligaciones, pues la bomba que se colocó no funciona y se hallan la Escuela y pabellón de retretes sin servicio de agua, y en vez de alcantarillado se ha construido un depósito sin ninguna condición higiénica:

Resultando que entre los acuerdos tomados por la citada Corporación municipal en sesión de 7 de Enero de 1923, relacionada con la construcción de la Escuela, figuran el de dotarla de agua potable y de alcantarillado para desagüe de retretes, y el de observar cuantas obligaciones se deriven del más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Resultando que, en consonancia con tales compromisos, se consigna en la Memoria del proyecto de las obras que el suministro del agua se hará por medio de una bomba aspirante, desde el pozo a un depósito superior de palastro, y que la evacuación de las materias fecales será por medio de alcantarillado de tubo de gres hasta un barranco próximo, a 60 metros del solar; todos cuyos elementos o aportaciones del Ayuntamiento tienen su detalle y valoración en el correspondiente presupuesto:

Considerando que procedé sea aprobada el acta de recepción definitiva de las obras:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido totalmente el contratista su compromiso con el Estado y no afectarle, por tanto, el que el Ayuntamiento de Alquería de Aznar haya dejado parcialmente incumplidas sus obligaciones, debe serle devuelta la fianza que en su día constituyó, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto, de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que el señor Moreno acredita suficientemente su personalidad con la segunda copia del poder que el Sr. Gosalves otorgó a su favor y al de D. Modesto de Juan y Pina-

da, indistintamente, el día 21 de Enero de 1926 ante el Notario de esta Corte D. Félix Rodríguez Valdés:

Considerando que son ineludibles obligaciones del Ayuntamiento de Alquería de Aznar las de reparar debidamente o sustituir la bomba adquirida por otra que funcione con toda normalidad, al efecto de dotar de agua a la Escuela en cantidad suficiente para todos los servicios, y de construir el alcantarillado de tubería de gres para el perfecto desagüe del V. C., en lugar del deficiente depósito construído, no sólo por dar el debido cumplimiento a los compromisos contraídos, por lo consignado en la Memoria y presupuesto de las obras y por lo establecido en el acta de recepción definitiva y entrega de las mismas, sino, además, en virtud de lo preceptuado en el capítulo II del apéndice A de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares de 26 de Enero de 1923, y en el apartado G del capítulo V de la Instrucción técnico-higiénica relativa a tales construcciones, de 31 de Marzo del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y disponer:

1.º Que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelva a D. Tomás Gosalves Ramos, o quien legalmente le represente, el metálico sobre que versa el resguardo señalado con los números 590.178 de entrada y 69.311 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes derechos reales.

2.º Que por el Ayuntamiento de Alquería de Aznar se proceda, con toda urgencia y por su cuenta, a reparar debidamente o sustituir la bomba adquirida por otra que funcione con toda normalidad, al efecto de dotar de agua a la Escuela en cantidad suficiente para todos los servicios, y a construir el alcantarillado de tubería de gres para el perfecto desagüe del V. C., en lugar del deficiente depósito construído; y

3.º Que tan pronto se lleve a cabo cuanto en el precedente párrafo se determina, sea participado a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del mencionado Municipio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De acuerdo con lo que dispone el número tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 relativa a

la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio, y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha tenido a bien anunciar en la GACETA DE MADRID, por primera vez, la siguiente vacante:

Una de Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Oviedo.

Ha de cubrirse con un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes que se encuentre en activo servicio.

El plazo para solicitar esta vacante es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre citada (GACETA del 13), que señala el modelo de papeleta para solicitar destinos.

Madrid, 6 de Octubre de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 9 de Julio de este año, en relación con la de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos auxiliares de los Ingenieros dependientes de este Ministerio de Fomento, y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID, por primera vez, las siguientes vacantes de Auxiliares facultativos de Montes:

Una en el Distrito forestal de Cádiz.

Una en el Distrito forestal de Madrid.

Una en el Distrito forestal de Murcia-Alicante (Oficina de Alicante).

Una en la quinta División Hidrológico-forestal (Sevilla).

Todas han de cubrirse con Auxiliares facultativos de Montes que estén en activo servicio.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), que señala el modelo de papeletas para solicitar destinos.

Madrid, 6 de Octubre de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Julio próximo

pasado, número 155, sobre provisión de destinos en los Cuerpos auxiliares de Agrónomos y de Montes (GACETA de 12 del citado mes),

Esta Dirección general ha acordado se anuncien por segunda vez, en la GACETA DE MADRID, las siguientes vacantes, a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico:

Dos en la Sección Agronómica de Alava.

Dós en la Estación Agropecuaria de Vich (Barcelona).

Una en la Sección Agronómica de Burgos.

Una en la Estación Agropecuaria de Burgos.

Una en la Granja Escuela de Capacidades agrícolas de Canarias.

Una en la Granja Escuela de Capacidades agrícolas de Coruña.

Una en la Granja Escuela de Capacidades agrícolas de Jaén.

Una en la Granja Escuela de Capacidades agrícolas de Valladolid.

Una en la Sección Agronómica de Zamora.

Dos en la Granja Escuela de Capacidades agrícolas de Zamora.

Asimismo ha acordado se anuncien por primera vez, en la GACETA DE MADRID, las siguientes vacantes, a proveer en el mismo Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico:

Una en la Sección Agronómica de Segovia.

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan.

Una en la Sección Agronómica de Granada.

Una en la Estación Agropecuaria de Lorca (Murcia).

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Jumilla (Murcia).

Una en la Estación Agropecuaria y Sidrera de Nava (Oviedo).

Una en la Estación Agropecuaria de Infesto (Oviedo).

Podrán solicitar las citadas vacantes los Ayudantes del Servicio Agronómico en activo servicio dentro del Cuerpo, y el plazo para presentar sus solicitudes es de ocho días, a contar desde el siguiente, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en ese plazo los días festivos.

Los solicitantes formularán su petición, dirigiéndola a la Dirección general de Agricultura y Montes, en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio al principio mencionada y ajustándose al modelo de papeleta reseñado en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 8 de Octubre de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto a la isla de Buda (Tarragona), D. Emilio Adell Abad, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante en la Escuela de Obreros mineros de Bémez una plaza de Ingeniero,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante un plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de Octubre de 1928.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.